

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1155

Panamá, 20 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Albalira de Aparicio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 280-2010 de 12 de febrero de 2010, emitida por el **Banco Hipotecario Nacional**, los actos confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

A. Del texto único de la ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa: El artículo 138 que establece algunos derechos que tienen los servidores públicos de la Carrera Administrativa; el artículo 154 que establece que debe recurrirse a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos; el artículo 155 que señala las conductas que admiten destitución directa; y el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

B. El artículo 21 (transitorio) de la ley 43 de 2009, mediante la cual se reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, la ley 12 de 1998 que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y se dicta otras disposiciones.

C- El artículo 62 de la ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta

disposiciones especiales.

D. El literal b del artículo 13 de la ley 39 de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional que a la letra dice: "Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

a...

b. Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios".

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 4 a 10 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en la resolución 280-2010 de 12 de febrero de 2010 por medio del cual el Banco Hipotecario Nacional, procedió a dejar sin efecto el nombramiento de Albalira de Aparicio, quien ocupaba el cargo de oficinista auxiliar III, en dicha entidad. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada y confirmado en todas sus partes mediante la resolución 307-2010, a través de la cual el Banco Hipotecario Nacional decidió dicho recurso; seguidamente la afectada interpuso recurso de apelación en contra del acto original, el cual fue resuelto mediante la resolución 5-6-2010, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 47 a 52 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene al Banco Hipotecario Nacional su reintegro a la posición que ocupaba como

oficinista auxiliar III. Producto de ello, la recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que le correspondan desde la fecha de su destitución hasta que se produzca su reintegro efectivo. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Con el objeto de sustentar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, la demandante argumenta estar amparada por la ley de carrera administrativa debido a que la resolución 587 de 17 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la acreditó como funcionaria de carrera; no obstante, este Despacho advierte que el artículo 21 de la ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. (Cfr. fojas 3, 33 y 34 del expediente judicial).

La norma antes indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

Como consecuencia de lo anterior, el acto acusado

lejos de haber quebrantado las normas de la ley de carrera administrativa antes indicadas y el artículo 21 de la ley 43 de 2009, tiene su fundamento precisamente en esta última norma jurídica.

La anterior indicación la hacemos sobre la base de que, dicho artículo resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007, entre los cuales se encuentra la hoy actora.

Tal como se puede observar, el sentido de la norma antes transcrita es claro y es extensivo a todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, lo cual queda ratificado en el artículo 32 de la citada ley 43 de 2009, que de forma categórica dispone que dicha ley reviste el carácter de orden público y de aplicación retroactiva hasta el 2 de julio de 2007, tal como ocurrió en la presente causa.

En virtud del cambio legislativo antes señalado y al encontrarse Albalira Aparicio dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

En vista de lo antes expuesto, debemos señalar, que la estabilidad laboral, así como los derechos y prerrogativas derivados de una eventual condición de servidor público de carrera administrativa reclamados por la recurrente, no le

pueden ser reconocidos, pues, tal como hemos expuesto previamente, la misma dejó de formar parte de dicha carrera pública, al ser excluida de la misma por mandato de la ley 43 de 2009 y, en consecuencia, el acto acusado se encuentra plenamente sustentado en el acápite b del artículo 13 de la ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional que faculta al gerente general para hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios. (Cfr. fojas 61 a 62 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, el artículo 21 (transitorio) de la ley 43 de 2009, el artículo 62 de la ley 38 de 2000, y el acápite b del artículo 13 de la ley 39 de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, deben ser desestimados por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 280-2010 de 12 de febrero de 2010, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Banco Hipotecario Nacional.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 672-10